

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio mejorando de sus lesiones, aunque se halla ligeramente acatarrado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 287.

ELECCIONES.

Las dudas que ofrecía el artículo 5.º, en concordancia con la regla 3.ª, disposición segunda transitoria del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, inserto en el BOLETÍN del 28 del mismo mes, núm. 201, respecto á si era ó nó obligatorio por parte de todos los Ayuntamientos el remitir los expedientes electorales á la Comisión provincial de la Diputación, aun cuando nadie reclamara contra dichos actos, han quedado resueltas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 15, en el sentido de que únicamente allí donde haya reclamaciones, tanto sobre la validez de la elección, cuanto sobre la incapacidad de los proclamados y sorteos que hayan tenido lugar para dirimir los empates, han de remitirse aquéllas á la Comisión provincial juntamente con el expediente electoral.

Al hacerlo público por medio del presente número del BOLETÍN OFICIAL, llamo muy especialmente la atención á los Sres. Alcaldes acerca del precepto consignado en el párrafo 3.º, art. 5.º del Real decreto predicho, para que no olviden que conforme al art. 4.º, el día 1.º de Junio próximo ha de remitirse á la Comisión provincial, si existe reclamación, el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal, en pliego cerrado y sellado y recogiendo el correspondiente recibo, bajo la multa de 50 á 100 pesetas, y sin perjuicio de que á costa del Alcalde se nombre un Comisionado que pase á recogerle.

Como podrá suceder que algunos crean que el expediente ha de limitarse tan solamente á las reclamaciones, he de hacerles presente que, si la Comisión ha de fallar dentro del plazo improrrogable que en el art. 6.º se determina, es de necesidad que se acompañen las pruebas y documentos necesarios para que sus decisiones se ajusten á la ley: así que si los recursos versan únicamente acerca de la elección y sorteos para dirimir los empates, los Alcaldes habrán de remitir todo el expediente electoral, que se compone del acta del nombramiento de Interventores y excusas de los que no hubieren aceptado el cargo; designación de local para la elección; certificaciones de los Jueces de primera instancia y municipales á que se refieren los artículos 7.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año; acta de la elección verificada el día 10; listas de votantes; acta de escru-

tinio general; acta del sorteo á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo; lista de los definitivamente elegidos, con la diligencia de exposición al público; reclamaciones acerca de la elección, y documentos presentados por los elegidos, todo perfectamente sellado, foliado y rubricado y con el índice respectivo.

Por el contrario, en el caso que tan solo se produzcan protestas por escrito, (son improcedentes las verbales) respecto á la incapacidad de los elegidos, entonces es claro que la Comisión no necesitará más documentos que las protestas predichas y la defensa que también por escrito hayan presentado los Concejales proclamados, remitiendo á la vez las excusas fundadas en la edad ó impedimento físico, que es evidente necesitan justificarse por medio de las partidas sacramentales y las certificaciones facultativas.

No he de concluir sin hacer presente á los Señores Alcaldes la gravísima responsabilidad que á los mismos imponen los números 5.º y 7.º del art. 92 de la ley, si se niegan á admitir las reclamaciones ó si retardan el envío de éstas á la Comisión, única Autoridad que tiene competencia para conocer de ellas, puesto que ya no son los Ayuntamientos ni los Comisionados de la Junta de escrutinio los llamados á decidir en ningún caso acerca de las mismas, como tampoco respecto á las excusas ó incapacidades que sobrevengan, según habrán podido observar por la lectura del expresado Real decreto de 24 de Marzo, inserto en el BOLETÍN del 28, cuya estricta observancia no se cansará este Gobierno de recomen-

darles, ya que desgraciadamente son varias las quejas que al mismo se dirigen por oponerse los Alcaldes á admitir las instancias presentadas contra los actos electorales, negativa que sólo conduce á la responsabilidad que la ley Electoral y el predicho Real decreto de consuno establecen, y á que no pueden los elegidos posesionarse en sus cargos, porque evidente es que entre las causas extraordinarias á que el artículo 8.º de esta última disposición se refiere, han de contarse la negativa justificada y probada de los Alcaldes á admitir y cursar las reclamaciones electorales. Si á pesar de estas advertencias, que no dudo serán atendidas por todos los Ayuntamientos, hay alguno que insista temerariamente en no admitir los recursos, pueden los reclamantes que se encuentren en este caso, sino hay Notario en el término municipal, acudir en queja á la Comisión provincial denunciando los hechos y acompañando copia de las instancias que el Alcalde desechó, siempre que fueren presentadas dentro de los ocho días improrrogables, contados desde el día 15 del corriente para ejercitar dicho derecho.

Confío, por lo tanto, en que todos y cada uno de los que constituyen las Corporaciones municipales, y muy especialmente los Secretarios, que son en muchos casos los principales autores de los defectos y omisiones, origen de responsabilidad en la materia de que se trata, redoblarán sus esfuerzos para que el Real decreto de 24 de Marzo citado y las advertencias que con este motivo dejo hechas, serán cumplidas con la mayor exactitud y

puntualidad, haciendo de esta suerte fácil y sencillo el cometido que la ley confiere á la Comisión provincial, á la que se remitirán los expedientes y reclamaciones en la forma expresada.

Palencia 18 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la Memoria para dotar doncellas, fundada en esta Corte por Doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo patronazgo y administración ejerce la Junta de Beneficencia de esta provincia, por Real orden de 24 de Junio de 1880; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Abril de 1879 se confirmó el acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública, declarando cancelada una inscripción de 5 por 100 consolidado, emitida á favor de la Memoria para dotar doncellas pobres, que quisieran entrar en religión, fundada en esta Corte por Doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo acuerdo tenía por fundamento el que el Reverendo Arzobispo de Toledo, á cuyo nombre gestionaba el asunto D. Juan Calvo, carecía de personalidad.

Y como en su consecuencia la Junta provincial de Beneficencia de Madrid solicitara que se le confirmara el patronazgo de dicha Obra pía, recayó Real orden de 24 de Junio de 1880, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., accediendo á la pretensión de la mencionada Junta, y autorizada además para interponer el recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Presentada en efecto por aquélla la oportuna demanda, el Tribunal de lo Contencioso, estimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción propuestas por el Fiscal, declaró por auto de 8 de Febrero último sin curso la referida demanda, en cuyos considerandos se establecía la doctrina de que carece de personalidad la Junta provincial de Beneficencia, porque la misión de éstas, como meros Delegados del Ministerio de la Gobernación, se limitan sólo á facilitar la obra del Protectorado, según se ha declarado en la jurisprudencia constantemente seguida por la suprimida Sala de lo Contencioso y por el propio Tribunal; en que por razón de la materia era incompetente la jurisdicción contencioso administrativa para co-

nocer de la demanda propuesta por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, la cual representa al Ministro de la Gobernación, por virtud de cuya autorización litiga, toda vez que un Ministro no puede impugnar en la vía contenciosa las resoluciones dictadas por Ministro de distinto ramo; y en que la Real orden de 24 de Junio de 1880 ordenando á la Junta de Beneficencia que impugnara en vía contenciosa la expedida por el de Hacienda en 30 de Abril de 1879, constituye un conflicto entre ambos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdicción referida, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

La Dirección general del ramo, en vista de tal jurisprudencia, y atendiendo á que en conflictos de igual naturaleza, que pudieran ocurrir, resultaría que las fundaciones benéficas, cuyo patronazgo y administración desempeñan las Juntas provinciales, se verían privadas del derecho que pueden ejercer las que tienen los patronos nombrados, con arreglo á la voluntad de los respectivos fundadores, fué de parecer que debía remitirse el asunto á este Cuerpo en pleno para que informase acerca de los medios que pudieran ponerse en práctica para resolver si fué ó nó procedente la Real orden del Ministerio de Hacienda, declarando cancelada la referida lámina de Deuda pública, y una vez evacuado, pueda el Consejo de Señores Ministros acordar lo que estime conveniente, resolviéndolo así V. E. por Real orden de 12 de Setiembre último.

El Consejo, que ha estudiado este asunto con el detenimiento que su importancia merece, entiende que contra lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso en su auto de 8 de Febrero de 1890, no cabe ya la interposición de medio alguno para resolver si fué ó nó procedente la Real orden de 30 de Abril de 1879 dictada por el Ministerio de Hacienda, una vez que por el lapso del tiempo ha causado ya estado, y no es posible declarar su revocación ni en la vía administrativa, ni en la contenciosa; y ya que el mencionado auto dictado por dicho Tribunal es firme y ejecutivo, y contra él no cabría en todo caso, acudiendo en tiempo, más recurso que el de aclaración, con arreglo al art. 65 de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Si no se hubiera interpuesto la demanda de que queda hecho mérito, y si sobre ella no se dictara el auto referido, la cuestión quedaría reducida á resolver si considerando lesiva á los derechos del Protectorado aquella Real resolución, pabría por medio de las oportunas relaciones administrativas entre ambos Ministerios ó por acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, previa audiencia de este Cuerpo, entablar el

oportuno recurso contencioso administrativo contra la repetida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda; pero como nada de ésto ha sucedido, insiste el Consejo en manifestar que, á su juicio, el mencionado auto es firme y nada puede hoy intentarse respecto del asunto que lo ha motivado.

Pero si el Consejo mantiene esta opinión respecto al caso particular objeto del expediente, estima que con relación á los que de igual naturaleza pueden ocurrir, se está en el caso de adoptar una resolución que, al par que no perjudique los intereses generales del Estado, ampare los respetables de la Beneficencia pública, sobre los cuales ejerce V. E. el Protectorado que las leyes le conceden y aleje toda duda en cuanto á las facultades de las Juntas provinciales de Beneficencia para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales que causen estado.

Es cierto que las Juntas referidas son meros Delegados de V. E., y como tales, se limitan á facilitar el ejercicio de aquel derecho, y que para litigar necesitan la correspondiente autorización; pero no lo es menos que aquéllas, en virtud de las atribuciones que les concede la instrucción de 27 de Abril de 1875 en su artículo 11, ejercen el patronazgo en las fundaciones huérfanas de representación, porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, ó porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla; y así como á los patronos fundacionales no podría negárseles el derecho á reclamar en vía contenciosa contra las disposiciones ministeriales, tampoco puede desconocerse el que asiste á aquéllas, no sólo porque por ministerio de la ley están subrogadas en todos los derechos y deberes que el fundador atribuyó á los patronos que nombró, sino también por la personalidad jurídica que dichas Juntas tienen para litigar, siquiera para ello necesiten que V. E. les otorgue su autorización, sin que todo ello implique, á juicio del Consejo, conflicto alguno entre Ministerios distintos del de la Gobernación.

Pero para desvanecer todas cuantas dudas pudieran ocurrir en lo sucesivo con motivos de expedientes análogos al que es objeto de este informe, entiende el Consejo que sería conveniente que por el de Señores Ministros se dictase la resolución oportuna, en la que se consignase el derecho de las Juntas provinciales de Beneficencia, cuando gestionen como patronos, para recurrir en vía contenciosa contra disposiciones semejantes á la dictada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1879.

Por virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no cabe ya intentar me-

dió ni recurso alguno para resolver si fué ó nó procedente la Real orden de 30 de Abril de 1879 expedida por el Ministerio de Hacienda, muy particularmente después de dictado el auto del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Febrero de 1890, que es firme y ejecutorio.

Y 2.º Que convendría que en Consejo de Sres. Ministros se dictase la disposición que se estimara oportuna, declarando á las Juntas provinciales de Beneficencia cuando gestionen como patronos con personalidad para recurrir en vía contenciosa contra las Reales órdenes dictadas por Ministerios distintos del de la Gobernación.

Dada cuenta en Consejo de Ministros, se acordó, de conformidad á lo propuesto por el de la Gobernación, que cuando las Juntas provinciales gestionen como patronos, tienen personalidad para recurrir en vía contenciosa contra las Reales órdenes dictadas por los Ministerios todos, sin excluir el de la Gobernación, puesto que la relación que con éste mantiene en su orden jerárquico, no estaba el ejercicio de esos recursos que pueden ser de importancia para la mayor justicia de las resoluciones definitivas que afecten á tan delicados intereses.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone; pero modificándolo en el extremo relativo al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada de transportes.

Soldado Felipe Mercader Rivera, natural de San Hilario, provincia de Gerona.

Idem Feliciano Méndez Barrero, natural de Pravia, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Mencía Medina, natural de Gimena, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Meraga Novo, natural de Antosera, provincia de Oviedo.

Idem Ginés Malhenchor Aznar, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Melitón Medrano Pujante, natural de Rincón, provincia de Logroño.

Idem Mateo Mena Beluda, natural de Véger, provincia de Cádiz.

Idem Manuel Menéndez Prieto, natural de Cádiz.

Idem Teodoro Mormo Ortino, natural de Elcano, provincia de Logroño.

Idem Pablo Martínez Martínez, natural de Ana del Río, provincia de Zaragoza.

Idem Rafaél Mollarqui Pubella, natural de Castril, provincia de Granada.

Idem Romualdo Martínez Fernández, natural de Palamés, provincia de Cáceres.

Idem Ramón Martínez Martínez, natural de Gatalva, provincia de Castellón.

Idem Segundo Martínez Martínez, natural de Anabada, provincia de León.

Idem Miguel García Sánchez.

Idem Benito Tejero López, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem José Taboda Gómez, natural de Davier, provincia de Pontevedra.

Idem Estéban Zurzo González, natural de Once, provincia de Santander.

Idem José Sacuente Pérez.

Idem Francisco Nogales Suárez.

Idem Francisco Triana Martín, natural de Cosnellas, provincia de Málaga.

Idem Salvador Urot Martínez, natural de Joralla, provincia de Navarra.

Idem Manuel Zungue Cordiel, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Idem José Zalarte Villar, natural de Caña, provincia de Cuenca.

Idem Jacinto Tombiano Requeño, natural de Bijilla, provincia de Guadalajara.

Idem Pedro Torrecillas Ruiz, natural de Murcia.

Idem Pedro Torres Casas, natural de Cañra, provincia de Barcelona.

Idem Ramón Toribio Delgado, natural de Cosco, provincia de la Coruña.

Idem Luis Tortojada Cerlajada, natural de Ademuz, provincia de Valencia.

Idem Maximiano Torralva Tora,

natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Miguel Tomé Negre, natural de Benolay, provincia de Gerona.

Idem Martín Torredadell Ginés, natural de Peces, provincia de Teruel.

Idem José Toro Díaz, natural de Palacios, provincia de Sevilla.

Idem José Tobar Incógnito, natural de la Coruña.

Idem José Torres Estaney, natural de Torbe, provincia de Barcelona.

Idem Joaquín Tomás Ginés, natural de Barcelona.

Idem José Tudela Gandía, natural de Mir, provincia de Murcia.

Idem Marcial Tufets Pons, natural de San Vicente, provincia de Barcelona.

Idem Florencio Tribeico Cobos, natural de Gradandro, provincia de Burgos.

Brigada sanitaria.

Soldado Miguel García Morrogerri.

Idem Pedro Navarro Rubio, natural de Aguilas, provincia de Murcia.

Idem Casimiro Ortiz Martínez, natural de Crisilena, provincia de Burgos.

Batallón de Orden público.

Soldado Antonio Trujillo San Pedro, natural de Valencia de Ruttera, provincia de Badajoz.

Regimiento Caballería de Borbón.

Soldado Julian García Martón.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Vicente Clemente Martínez.

Regimiento Caballería de la Reina.

Soldado Pedro Gabriela Panhormia.

Regimiento Caballería de Palmira.

Soldado Miguel Noguera García.

Idem Natalio Mas Buned.

Idem José Mestre Tortosa.

Idem Manuel Caballero Cabranas.

Idem Pedro Carrillo Minguella.

Idem Dionisio García Canti.

Idem José Guardia Pujol.

Brigada sanitaria.

Sanitario Laureano Cordón García, natural de Tolosa.

Batallón Cazadores de Isabel II.

Soldado Joaquín Monturde Rocales, natural de Requena, provincia de Teruel.

Idem José Montena Martínez, natural de Verges, provincia de Gerona.

Idem José Morales Canada, natural de Almería.

Idem José Morona Rodríguez, natural de Biales, provincia de la Coruña.

Idem Justo Sacristán Sants, natural de Cordela.

Idem Juan Molina Rode, natural de Cieza, provincia de Murcia.

Idem Antonio Castillo Huertas,

natural de La Vega, provincia de Murcia.

Idem Domingo Carracedo Soriano, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Félix Calvo Sanz, natural de Camorrell, provincia de Teruel.

Idem Joaquín Canales Galindo, natural de Estepona, provincia de Málaga.

Idem Miguel Carrillo Quiles, natural de Alcocido, provincia de Teruel.

Idem Pedro Chardón Pina, natural de Carrero, provincia de Santander.

Idem Pedro Calvo Sotero, natural de Barcelona.

Idem Ramón Casanoba Carlos, natural de Gerona.

Idem Santos Carnicero Seto, natural de Prado, provincia de Valencia.

Idem José Chiva Peña, natural de Cira, provincia de Castellón.

Idem Manuel Cortés Ruiz, natural de Segura, provincia de Teruel.

Idem Miguel Corella Martín, natural de Alcín, provincia de Teruel.

Sargento Ambrosio Dearte Jurado, natural de Peleas, provincia de Zamora.

Soldado Escolástico Deogracias Expósito, natural de Alconza, provincia de Teruel.

Idem Francisco Deogracias Jiménez, natural de Castellote, provincia de Teruel.

Idem Rafaél Fabregat Soler, natural de Las Curvas, provincia de Castellón.

Idem Angel Fernández Astorga, natural de Moacas, provincia de León.

Idem Antonio Fernández Álvarez, natural de Peoneda, provincia de Orense.

Idem José Fernández Pérez, natural de San Lúcas, provincia de Cádiz.

Idem Manuel Fernández Pérez, natural de Caudete, provincia de Pontevedra.

Idem Ramón Fernández Peñicer, natural de Alicante.

Idem Roque Fernández Yáñez, natural de Madier, provincia de Orense.

Idem Tomás Fernández Aguilar, natural de Lugo.

Idem Ruperto Fuentes Morella, natural de Teruel.

Idem Félix García Martín, natural de Alfaraz, provincia de Málaga.

Idem Fernando García Rodríguez, natural de Soria.

Idem Gabriel García Fuentes, natural de Teruel.

Idem Rafaél Mascarel Jorda, natural de Carcagente, provincia de Valencia.

Idem Rosendo Márcos Sebastián, natural de El Poyo, provincia de Teruel.

Idem Tomás Martín Catalán, natural de Don Martín, provincia de Teruel.

Idem José García Incógnito, na-

tural de Cebre, provincia de Orense.

Idem José García Diéguez, natural de Monforte, provincia de Lugo.

Idem Antonio Jiménez Ballesteros, natural de Molina, provincia de Teruel.

Idem Celestino Ginés Vilches, natural de Cogollos, provincia de Granada.

Idem Diego Jiménez Campillo, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Corneta Francisco Gil Gisbert, natural de Vildomo, provincia de Logroño.

Soldado León Giralde Pellicer, natural de Araraleón, provincia de Teruel.

Idem Narciso Jiménez Guerrero, natural de Granada.

Idem Pascual Jiménez Jiménez, natural de Aldeanueva, provincia de Avila.

Idem Salvador Gil García, natural de Algoche, provincia de Almería.

Idem Antonio García Vidad, natural de Tarragona.

Idem Sebastián Gálvez Fornea, natural de Surva, provincia de Teruel.

Idem Pablo Gálvez Selente, natural de Almería.

Idem Manuel González Otero, natural de San Cipriano, provincia de Orense.

Idem Miguel Gómez Villanueva, natural de Alcudia, provincia de Castellón.

Idem Juan Gómez Pérez, natural de Alora, provincia de Málaga.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Mayo de 1891.

Presidencia accidental del Señor Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, Guzmán Rodríguez y Polanco y Polanco, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. Bobadilla y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día y se aprueba el estado del precio medio que tuvieron los artículos de consumos durante el mes de Abril próximo pasado en Astudillo, Carrión, Cervera, Palencia y Saldaña, imponiendo al Alcalde de Frechilla la multa de 10 pesetas por no haber remitido los estados correspondientes, después de haber sido corregido por esta misma causa en Enero último, y conminando con igual corrección al de Baltanás sino cumple con los deberes del cargo en lo que se refiere á este servicio.

Transcurrido el plazo que se concedió á Victoriano de la Fuente Prieto, alistado en el Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo para este

reemplazo, á fin de que justificara las circunstancias de legitimidad y unicidad, indispensables á los efectos de la excepción del caso 10.º, artículo 69 de la ley de 11 de Julio del 85, sin que haya presentado los documentos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 79, se acuerda declarar al interesado soldado sorteable.

Dictado fallo por el Ayuntamiento de Villaluenga y Gaviños acerca de la excepción del caso 1.º, art. 69, propuesta por Luciano Heras Heras, del actual alistamiento, y declarado el mozo soldado condicional á consecuencia de haber resultado su padre inútil para el trabajo en el reconocimiento que ante la Comisión tuvo lugar, se acuerda quedar enterado y que pase al Batallón de Depósito para los fines que en el art. 72 se determinan.

Vacante, por defunción de Alejo Molledo Quirce, una plaza de asilado en el Hospicio provincial, se acuerda que ingrese por turno de antigüedad el núm. 1.º del escalafón, Pedro Ramos Merino, vecino de Astudillo.

Prévio examen de la cuenta de los gastos menores ocurridos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante el mes de Abril último, así como la de adquisición de 30 gorras, 2.182 litros de vino y 1.800 kilogramos de carbón; y Considerando que el importe de cada cuenta se acredita por medio de los comprobantes respectivos, hallándose además intervenidos por los funcionarios á quienes la ley de Beneficencia confiere esta clase de atribuciones, quedó resuelto, después de la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley, que se libren con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, 220 pesetas 07 céntimos á favor del Administrador por los gastos menores; 60 pesetas á D.ª Fidela Argote por 30 gorras; 697'24 céntimos á D. Tomás de la Cuesta por el suministro del vino, y 135 pesetas á D. Francisco Obispo por el de carbón.

A fin de hacer frente á la publicación del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales, durante el ejercicio próximo, se acuerda que se proceda al anuncio de la subasta de 300 resmas de papel, bajo el tipo de 8 pesetas 50 céntimos una, con arreglo á las condiciones que sirvieron de base al contrato actual.

Necesitándose en la Imprenta provincial 80 kilogramos de tinta de imprimir, 50 á una peseta 50 céntimos y 30 á tres pesetas, cuyo coste total asciende á 165 pesetas, se acuerda, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, autorizar al Regente de dicho Establecimiento para que haga el pedido, que recibirá el Director de la Casa de Expósitos si reúne las condiciones necesarias.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero del 83; y Considerando que una vez terminados los contratos para el suministro de víveres, calzado, ropas, harinas y demás artículos necesarios para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, es de necesidad proceder á su renovación por medio de subasta pública, toda vez que el gasto excede de 2.000 pesetas, se acuerda, una vez que existe crédito en el presupuesto aprobado para el ejercicio próximo, designar el Viernes 12 de Junio venidero y hora de las once de la mañana, para el remate de los artículos expresados, con sujeción á las bases que en los pliegos de condiciones se determinan.

Instruido expediente en los Ayuntamientos de Paredes de Nava, Amusco y Cisneros, á instancia de Estéban Pesquera Granja, Tomasa Meléndez Castro y Julian Herrero Flores, vecinos respectivamente de los pueblos predichos, con el objeto de que se les conceda una pensión de lactancia para sus hijos Eufemia, Benita y Santos; y Considerando que los interesados han justificado en forma los requisitos que para este efecto se determinan, se acuerda, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, conceder á cada recurrente seis pesetas mensuales hasta que sus hijos cumplan un año de edad.

Resultando de las certificaciones expedidas por el Director de Carreteras provinciales, que los contratistas D. Felipe Torío Gatón, D. Felipe Serrano Moro y D. Bernardino Serrano Sánchez, han ejecutado obras, el primero en cantidad de 4.012 pesetas 26 céntimos en la 1.ª parte del trozo 1.º de la carretera de Villarracino á Buenavista; 5.240 pesetas 12 céntimos en la de Villodre á Melgar de Yuso, y 5.163 pesetas 80 céntimos en la de Villarracino á Buenavista, que en junto componen la cantidad de 14.416 pesetas 18 céntimos; el segundo por valor de 3.831 pesetas 68 céntimos; y el tercero por la cantidad de 2.896 pesetas 07 céntimos: Visto el Real decreto de 11 de Junio de 1886; y Considerando que el pago ha de verificarse á buena cuenta, á la expedición del certificado respectivo, y sin perjuicio de la liquidación definitiva, se acuerda declarar el asunto urgente, y como consecuencia de ésto que se libre con cargo al cap. 10.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio lo que á cada contratista se adeuda por los trabajos realizados durante el mes último.

Pobre, viudo é imposibilitado para el trabajo Pedro Diez Martín, de La Puebla de Valdavia, se acuerda que ingrese en la Casa Hospicio cuando por turno de antigüedad le corresponda, recogiendo en el mismo Establecimiento á su hija Faus-

tina, huérfana de madre, si cuando tenga lugar la admisión de su padre no hubiera llegado á la mayor edad.

Recogido provisionalmente en el Hospital provincial de León el presunto demente Emilio Blanco, que se dice natural de Palencia, y como quiera que no se acompañe dato alguno sobre el particular y el ingreso en el Manicomio de San Juan de Dios solo puede tener lugar cuando se hayan cumplido los requisitos que se determinan en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85 y regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, se acuerda reclamar los datos necesarios para en su vista resolver lo que proceda, tanto sobre la admisión, cuanto sobre el pago de las estancias.

Encargada la Diputación de recaudar é ingresar en el Banco de España las asignaciones correspondientes á la 2.ª enseñanza, y reclamado por la Delegación de Hacienda el ingreso del 4.º trimestre del corriente ejercicio, vencido en 1.º del actual, se acuerda que pase la comunicación al Sr. Ordenador de pagos para los efectos que se interesan.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una de la tarde, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestato á instancia de Ventura Martín Ruiz, vecino de Marcilla, sobre que se declare heredero abintestato de D. Francisco Pérez Carrera, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el diecisiete de Marzo del corriente año, á sus dos hermanas y siete sobrinos Juana y Josefa Pérez Carrera, María, Hermógenes, José y Victoriano González Pérez, Felipa García Pérez, Pablo y María Paz Pérez Casanova, y en providencia del día de ayer, el Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejara el Don Francisco Pérez Carrera, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción del partido de Baltanás.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día veintiseis del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Baltanás á dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Manzanáres.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Don Melquiades Cembrero Mozo, Alcalde constitucional de esta villa de San Mamés de Campos.

Hago saber: Que el día 31 de Mayo á las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arrendamiento á venta libre del año económico más próximo del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.036 pesetas 67 céntimos á que ascienden las dos terceras partes de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados de igual periodo de tiempo.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

San Mamés de Campos 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

* Desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este día para el arriendo con facultad exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumos de este distrito, vino, aguardientes, aceite de olivo y linaza y carnes en fresco, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en las Casas Consistoriales á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el mismo tipo que la primera, ó sea por 3.951 pesetas y 67 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, recargos autorizados y 3 por 100, sirviendo de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del distrito.

Villaluenga 13 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Calvo.—El Secretario, Isidoro Diez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.